



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05570-2008-PHD/TC
LIMA
WINSTON RICARDO ZEVALLOS
GONZALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Winston Ricardo Zevallos Gonzales contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 60, su fecha 2 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de enero de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra don Iván Leudicio Quispe Mansilla, Fiscal Titular de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas; por negarse a entregarle la siguiente información: a) cuál es el mandato judicial que ha ordenado la incautación de la computadora portátil Laptop IBM perteneciente a su hermano Fernando Melciades Zevallos Gonzales, “de la cual, supuestamente, se habrían obtenido los supuestos correos electrónicos que el demandado utilizó en su denuncia penal de fecha 22 de diciembre de 2006 (y que ha generado el Exp. N.º 27503-2006, que gira a la fecha por ante el 52º Juzgado Penal de Lima)” (sic); y b) el número y la fecha de la resolución judicial que ordenó la incautación de dicha computadora portátil. Asimismo, aduce que con fecha 9 de noviembre de 2007 solicitó al emplazado la entrega de la aludida información, la misma que no le fue entregada, por lo que decidió acudir al presente proceso constitucional.
2. Que el Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de febrero de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que en caso del recurrente no se aprecia la existencia de derechos constitucionales vulnerados, y que además no existe documento de fecha cierta que acredite que su reclamo fue realizado. Por su parte, la recurrida confirmó la apelada estimando que el recurrente se encuentra inmerso en un proceso penal que está en trámite, proceso en el cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

como parte inculpada, tiene acceso a la información que requiere, por lo que el juez constitucional no puede interferir en tal proceso penal, que es reservado.

3. Que, de la revisión de autos, específicamente de lo sostenido en la demanda de fojas 21 a 27, se desprende lo siguiente: **i)** el recurrente y otras personas se encuentran procesados por la presunta comisión del delito de lavado de activos (f.23); **ii)** la denuncia fiscal que ha servido de base para la apertura del mencionado proceso penal en su contra consigna la existencia de unos “supuestos correos electrónicos” extraídos de la laptop de su hermano Fernando Melciades Zevallos Gonzales (f. 23); **iii)** afirma que nunca fue informado sobre la autoridad judicial que ordenó la incautación de la referida laptop o sobre la respectiva resolución judicial que así lo ordenaba (f. 23); **iv)** sostiene que ante el pedido realizado ante el fiscal emplazado, sobre la referida medida de incautación, éste se ha limitado en afirmar “que la misma ha sido visualizada conforme a ley”, lo cual, según refiere el accionante, “es falso”; **v)** afirma que como inculpada “tiene derecho a conocer de la imputación y pruebas que sustentan una denuncia penal, para luego ejercer abiertamente su derecho de defensa” (f. 23); y **vi)** en suma, a fojas 24 y 26, el propio recurrente afirma que la finalidad de su demanda es obtener información sobre la **“legalidad de la incautación de la LAPTOP, de donde supuestamente se habrían obtenido los correos electrónicos utilizados en la denuncia”** en su contra (resaltado agregado).
4. Que, sobre el particular, este Colegiado estima que la demanda del recurrente debe ser rechazada, pues resulta evidente que lo pretendido en realidad es que el fiscal emplazado elabore información respecto de la “legalidad de la incautación” de una computadora y de este modo verificar la afectación de su derecho de defensa, la licitud de la obtención de determinados elementos probatorios, entre otros aspectos, pretensión que no corresponde hacerla valer en el presente proceso constitucional, sino en el respectivo proceso penal en el que viene siendo procesado (y en el que precisamente se encuentran los documentos que acompañan la respectiva denuncia fiscal), pudiendo utilizar allí todos los medios impugnatorios o mecanismos procesales que sean idóneos para controlar la actividad fiscal o policial en aquella investigación preliminar que ha servido de base al respectivo proceso penal. Por tanto, siendo la pretensión del recurrente una que no es susceptible de protección mediante este proceso constitucional es de aplicación el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. N.º 05570-2008-PHD/TC
LIMA
WINSTON RICARDO ZEVALLOS
GONZALES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas data.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**